

S6TT.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES



El presente documento es  
"COPIA FIEL AL ORIGINAL"

Buch. de Dep. D.º

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Fecha: 28/06/2014

## Resolución Gerencial Regional

Nº 667-2014-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

### VISTO:

El Expediente de Registros N° 85434 presentados por el Sr. **Rafael Arratea Silva** representante legal de la Empresa de Transportes YADOC MG S.A.C., mediante el cual interpone Denuncia Administrativa en contra de la Inspectora de Transportes **Yesmy Carpio Cortez**; y

### CONSIDERANDO:

Que, don **Rafael Arratea Silva**, interpone Denuncia Administrativa en contra la Inspectora de Transportes **Yesmy Carpio Cortez**, por amenaza cierta e inminente de los derechos constitucionales de la Libertad de trabajo, e inconducta funcional, tipificado como ABUSO DE AUTORIDAD;

Que, el contenido de la Denuncia Administrativa, está referido al hecho que el recurrente **Rafael Arratea Silva** representante legal de la Empresa de Transportes YADOC MG S.A.C., manifiesta que el chofer **Alexi Medina Melga** el día 13 de octubre del 2014, se encontraba conduciendo el vehículo de placa V6D-950, cubriendo el servicio de expreso Quilca – Chivay cuando fue intervenido por la inspectora **Yesmy Carpio Cortez**, la misma que le solicito toda la documentación del vehículo, y al verificar el Certificado de Inspección Técnico Vehicular, le manifestó que era falsificado, tratando de sacar ventaja económica, y es ante la negativa del chofer, que la inspectora procede a devolver los documentos, pero se queda con el Certificado de Inspección Técnico Vehicular, recalando que el certificado era falso, no levantando ninguna acta; por lo que solicita se oficie a la Policía Nacional del Perú, para que realice las investigaciones del caso a fin de poder determinar si el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° SA- 51007891 de fecha 16.06.2014 es falso o verdadero y se disponga que el órgano de control institucional de su despacho realice las investigaciones sobre presuntos hechos de abuso de autoridad, inconducta funcional, falsedad genérica, cometidos por la inspectora de transportes y consecuentemente la devolución del Certificado de Inspección Técnico Vehicular;

Que, del descargo a la Denuncia Administrativa realizado por la Inspectora **Yesmy Sandra Carpio Cortez**, se señala que efectivamente el 13 de octubre del 2014 se realizó un operativo de control de las condiciones de acceso y permanencia al Servicio de Transporte Terrestre de Pasajeros establecido en el D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, interviniendo al vehículo de placa V6D-950 de propiedad de la Empresa de Transportes YADOC MG S.A.C. procediendo a solicitar al conductor **Alexi Medina Melgar**, los documentos del vehículo como son: Tarjeta de Propiedad del vehículo, Certificado de Habilitación Vehicular, SOAT, Certificado de Inspección Técnica Vehicular CITV, Licencia de Conducir, así como el manifiesto de pasajeros y la Hoja de Ruta, por lo que al encontrarse conforme y con toda su documentación en regla no cometiendo infracción alguna al reglamento se dio por finalizado el acto de fiscalización al vehículo, devolviendo toda la documentación, de lo cual se señala son testigos presenciales todo el Grupo I y II de inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Del mismo modo indica que respecto a lo manifestado en cuanto a la falsedad del Certificado de Inspección Técnica Vehicular, refiere que si hubiera sido así lo hubiera reportado en la dependencia Policial que prestaba el apoyo en la realización del operativo en ese caso la Comisaria de San Jose a efecto de levantar la infracción correspondiente según el Reglamento General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley 27181 así como también a la subgerencia de Transporte Terrestre con la finalidad de realizar las investigaciones preliminares e instaurar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente conforme el D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte e iniciar las acciones legales pertinentes.





## Resolución Gerencial Regional

Nº 667-2014-GRA/GRTC

El presente documento es  
"COPIA FIEL AL ORIGINAL"

Bach. de Der. P. [Firma]

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Fecha: 28/OCT/2014

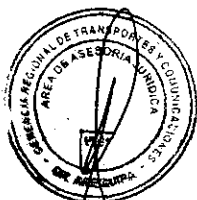
Que, el artículo 105° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, establece sobre el Derecho a Formular denuncias: 105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento, 105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación, 105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

Que, el Abuso de Autoridad es una situación donde la autoridad o individuo que tiene poder sobre otros debido a su posición social, conocimiento o riqueza utiliza ese poder para su beneficio y a su vez, permite que otros sean explotados. En el derecho administrativo, el abuso es reconocido en figuras que ostentan poder físico en la sociedad, es decir que forman parte del poder público o la jurisdicción del Estado. (Azaola & Ruiz);

Que, en cuanto a la prueba en el procedimiento administrativo veremos que es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión. En el campo administrativo la prueba sería la actividad tendiente a demostrar esos hechos, su exactitud o su inexactitud a los efectos de la que la administración pueda tomar una decisión;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos anteriores, se tiene que el señor **Rafael Arratea Silva** representante legal de la empresa de transportes YADOC MG S.A.C, señala "que la inspectora **Yesmy Carpio Cortez** al intervenir el vehículo M2-C3-CMTA RURAL de placa V6D-950 perteneciente a la empresa de transportes a la cual representa, solicita toda la documentación del vehículo y al verificar el Certificado de Inspección Técnico Vehicular manifestó que era falsificado, quedándose con el referido documento y hasta tratando de sacar ventaja económica"; sin embargo como lo señala el mismo recurrente no existe ninguna acta que acredite que efectivamente el Certificado de Inspección Vehicular se quedó en poder de la Inspectora tal como se manifiesta en el mismo escrito de nulidad; del mismo modo del escrito de contestación se desprende que como lo refiere la misma inspectora **Yesmy Carpio Cortez** el Certificado de Inspección Técnica Vehicular fue devuelto en ese momento, al no encontrar problema con el mismo, no existiendo por ello ningún reporte ante la dependencia policial pertinente, ni a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

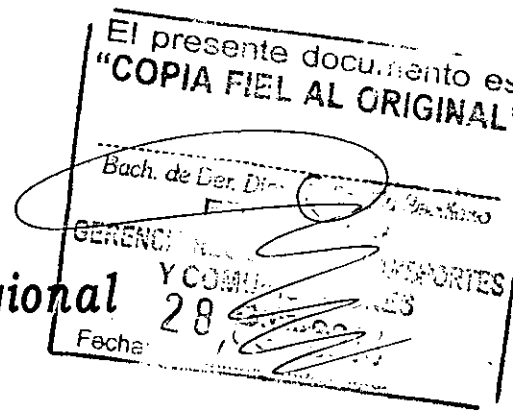
Que, en consecuencia, valorando lo fundamentado y actuado por el recurrente Sr. **Rafael Arratea Silva** y la inspectora **Yesmy Carpio Cortez**, se determina que no se ha acreditado los hechos imputados en la Denuncia Administrativa de fecha 16 de octubre del 2014, esto es en cuanto a la amenaza inminente de los derechos constitucionales de la libertad de trabajo e inconducta funcional tipificado como ABUSO DE AUTORIDAD, al no haberse probado la pretensión alegada; en cuanto a que la inspectora **Yesmy Carpio Cortez** haya procedido en abuso de sus funciones a solicitar los documentos del vehículo ya que su actuar fue realizado en claro cumplimiento de lo estipulado por D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y del mismo modo no se logra determinar que la misma se haya quedado con el Certificado de Inspección Técnico Vehicular, en vista que como lo señala el mismo recurrente señor **Rafael Arratea Silva**, "no se levantó ninguna acta" en el lugar y momento de los hechos que pruebe lo dicho, y también de lo referido por la misma inspectora, en su escrito de descargo al señalar que "si se hubiera quedado con el referido Certificado de Inspección Vehicular este hecho hubiera quedado registrado en la comisaría más cercana al lugar de los hechos y ya lo





## Resolución Gerencial Regional

Nº 667-2014-GRA/GRTC



hubiera hecho llegar a la sub gerencia", no procediendo en consecuencia disponer oficiar a la Policía Nacional del Perú para que realice las investigaciones respecto a la falsedad del Certificado de Inspección Técnico Vehicular, en vista que no existe ningún reporte ante las oficinas de la Sub Gerencia de Transportes respecto al referido documento; resultando ello de imposible ejecución, del mismo modo no existen hechos fehacientemente probados que determinen que se haya incurrido en un Abuso de Autoridad.

De conformidad con la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en observancia de lo previsto y especificado en los párrafos precedentes, del D.S. Nº040-2008-MTC vigente, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Decreto Supremo Nº 029-2009-MTC0, y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 498-2014-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la Denuncia Administrativa presentada por don **Rafael Arratea Silva** representante legal de la Empresa de Transportes **YADOC MG S.A.C.**, contra de la Inspector de Transportes **Yesmy Carpio Cortez**, por amenaza cierta e inminente de los derechos constitucionales de la Libertad de trabajo, e inconducta funcional, tipificado como **ABUSO DE AUTORIDAD**, así como lo solicitado en cuanto a disponer oficiar a la Policía Nacional del Perú para que realice las investigaciones respecto a la falsedad del Certificado de Inspección Técnico Vehicular; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que se notifique con la presente resolución al administrado, cumpliendo con las formalidades contenidas en el artículo 24º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

**27 OCT. 2014**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

*[Firma]*  
Abog. Hector Raúl Arredondo Valenzuela  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

